

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y
EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FEROE
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de las Islas Feroe,

DESEANDO fortalecer y facilitar la aplicación de las disposiciones y condiciones que rigen el intercambio de información en materia tributaria;

POR CUANTO el intercambio y suministro de información constituye un instrumento de importancia esencial para la aplicación eficaz de los sistemas tributarios en ambas Partes Contratantes;

CONSIDERANDO que el Gobierno de las Islas Feroe concluye suscribir el presente Acuerdo en nombre del Reino de Dinamarca, de conformidad con la Ley de Celebración de Tratados por parte de las Islas Feroe, al amparo del derecho internacional;

CONVIENEN suscribir el presente Acuerdo.

Artículo 1
Objeto y Ámbito de Este Acuerdo

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes Contratantes con relación a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de reclamaciones tributarias, o para la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8.
2. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables de una manera que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2
Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a proporcionar informaciones que no estén en posesión de sus autoridades o en la posesión o bajo el control de personas que se hallen dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 3
Impuestos Comprendidos

1. Los impuestos, que son objeto del presente Acuerdo, son los impuestos de cualquier tipo y descripción establecidos en las Partes Contratantes.

2. Este Acuerdo también deberá aplicarse a todo impuesto de naturaleza idéntica o sustancialmente similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma de este Acuerdo, que se añada o que sustituya a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se establezca otra definición:
- (a) La expresión “Parte Contratante” significa las Islas Feroe o Guatemala, según se desprenda del contexto;
 - (b) el término “Guatemala” significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo, incluyendo aguas interiores, el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, sobre los cuales la República de Guatemala ejerce derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con la legislación interna e internacional;
 - (c) el término “Islas Feroe” significa la masa de tierra de las Islas Feroe y sus aguas territoriales y cualquier área fuera de las aguas territoriales, en donde, de acuerdo a la legislación faroés y de conformidad con el derecho internacional, las Islas Feroe puedan ejercer sus derechos en relación al fondo marino y el subsuelo y sus recursos naturales;
 - (d) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en el caso de Guatemala, el Superintendente de la Superintendencia de Administración Tributaria, su representante autorizado o la autoridad que haya sido designada como autoridad competente para efectos del presente Acuerdo;
 - (ii) en el caso de las Islas Feroe, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado o la autoridad que haya sido designada como autoridad competente para efectos del presente Acuerdo;
 - (e) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

- (f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- (g) la expresión "sociedad cotizada en Bolsa" significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas "por el público" si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (h) la expresión "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- (i) la expresión "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- (j) la expresión "fondo o plan de inversión colectiva" significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión "fondo o plan de inversión colectiva público" significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan están a disposición inmediata "del público" para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidos implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- (k) el término "impuesto" significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo.
- (l) la expresión "Parte requirente" significa la Parte contratante que solicita información;
- (m) la expresión "Parte requerida" significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione información;
- (n) la expresión "medidas para recabar información" significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- (o) por "información" se entenderá todo dato, declaración o documento, cualquiera que sea la forma que revista;

- (p) por "en materia tributaria penal" se entenderá cualquier asunto tributario que entrañe una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al Derecho Penal de la Parte requirente;
- (q) por "derecho penal" se entenderá el conjunto de las disposiciones penales tipificadas como tales en el Derecho interno, ya sea que figuren en la legislación tributaria, el Código Penal u otras leyes.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya en ese momento la legislación de dicha Parte Contratante, prevaleciendo el significado atribuido a dicho término o expresión en la legislación tributaria de dicha Parte Contratante sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte Contratante.

Artículo 5

Intercambio de Información a Solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará sin perjuicio de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en esa Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, sin perjuicio de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo,

en la medida en que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes estén facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:
 - (a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y de personas, inclusive mandatarios y fiduciarios, que actúen en calidad de agente o fiduciario;
 - (b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. El presente Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:
 - (a) la identidad de la persona que es objeto del control o de la investigación;
 - (b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
 - (c) la finalidad tributaria para la que se solicita la información;
 - (d) los motivos por los cuales se considera que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o está en posesión o bajo el control de una persona que se

encuentra bajo la jurisdicción de la Parte requerida;

- (e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- (f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que la solicitud de información es conforme con el presente Acuerdo;
- (g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. A fin de asegurar una respuesta rápida, la autoridad competente de la Parte requerida:

- (a) Confirmará por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente la recepción de la solicitud y, dentro de los 60 días de haberla recibido, le notificará a dicha autoridad las eventuales lagunas de la solicitud.
- (b) Si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de 90 días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

Artículo 6

Fiscalizaciones en el Extranjero

1. Una Parte Contratante podrá, con el consentimiento por escrito de las personas involucradas, permitir a representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante entrar en su territorio para entrevistar a personas físicas y examinar documentos. La autoridad competente de la Parte requirente notificará a la autoridad competente de la Parte requerida, el momento y el lugar de la reunión con las personas involucradas.
2. A solicitud de la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida, podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente estén presentes en el momento que corresponda, durante una fiscalización en el territorio de la Parte requerida.
3. Si se acepta la solicitud prevista en el numeral 2, la autoridad competente de la Parte requerida que lleva a cabo la fiscalización notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la Parte requirente, la fecha y el lugar de la fiscalización, la autoridad o el funcionario designado para realizar la fiscalización, así como los procedimientos y las condiciones exigidos por la Parte requerida para llevar a cabo la fiscalización. Cualquier decisión relativa a la realización de la fiscalización será tomada por la Parte requerida.

Artículo 7

Posibilidad de Denegar un Requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el numeral 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso comercial únicamente por el hecho de ajustarse a los criterios de dicho numeral.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:
 - (a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico; o
 - (b) se produzcan a efectos de su utilización en un proceso legal en curso o previsto.
4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma fuera contraria al orden público (ordre public).
5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.
6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8

Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales

y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procesos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9

Costos

La incidencia de los costos incurridos derivados de la prestación de asistencia deberá ser acordado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 10

Legislación para el Cumplimiento del Acuerdo

Las Partes contratantes promulgarán la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

Artículo 11

Idioma

Las solicitudes de asistencia y las respuestas a las mismas deberán redactarse en inglés.

Artículo 12

Procedimiento de Mutuo Acuerdo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las autoridades respectivas harán lo posible por resolver la situación de mutuo acuerdo.

2. Además de lo señalado en el numeral 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6.
3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.

Artículo 13

Entrada en Vigencia

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará por escrito a la otra Parte sobre la completación de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última notificación y tendrá efecto:
 - (a) para asuntos penales tributarios, en esa fecha; y
 - (b) con relación a todos los demás aspectos cubiertos por el Artículo 1, para ejercicios fiscales que inicien a partir del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Acuerdo entre en vigencia o cuando no exista ejercicio fiscal, para todas las obligaciones tributarias que surjan a partir del primer día de enero del año siguiente a la fecha en que el Acuerdo entre en vigencia.

Artículo 14

Denuncia

1. Este Acuerdo estará vigente hasta que una de las Partes Contratantes lo denuncie. Cualquiera de las Partes Contratantes puede denunciar el Acuerdo, por medio de una notificación de denuncia por escrito a la otra Parte contratante. Dicha denuncia entrará en

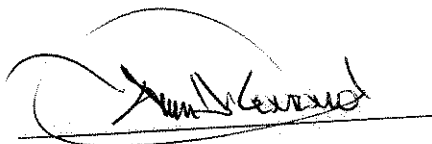
vigencia el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de seis meses luego de la fecha de recibo de la notificación de denuncia por la otra Parte Contratante.

2. En caso de denuncia del presente Acuerdo, las Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 en relación con cualquier información obtenida en aplicación del presente Acuerdo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para el efecto, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Paris, a los 15 días del mes de Mayo de 2012, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés; siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso que exista alguna divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA:**



**POR EL GOBIERNO DE LAS ISLAS
FAROE:**

